



Expediente:	056700424242
Radicado:	AU-01633-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	06/05/2022
Hora:	10:42:47
Folios:	3
Sancionatorio:	00068-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 135-0078 del 13 de abril de 2016, **AUTO CENTRO LAS PALMERAS** con Número de Identificación Tributaria NIT 71185562-1, representado legalmente por el señor **JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 71.185.562, solicitó ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento de Aguas Residuales No Domesticas, ubicado en la cabecera Municipal de San Roque- Antioquia, en el predio con FMI 026-18246, Trámite admitido mediante Auto 135-0248 del 10 de noviembre de 2016.

Que mediante Resolución N° 135-0047 del 03 de marzo de 2017, notificada de forma personal el día 04 de marzo del 2017, se otorga a **AUTOCENTRO LAS PALMERAS**, el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas generadas en el predio con FMI 026-18246, por una vigencia de 10 años.

Que a través de radicado 135-0139 del 24 de mayo de 2017, el señor **JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ**, solicita la modificación del permiso de vertimientos, donde se incluya la actividad de lavado de vehículos.

Que mediante Resolución N° 135-0163 del 27 de julio de 2017, se dispone MODIFICAR el numeral tercero del artículo tercero, DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado por medio de la resolución 135-0047 del 03 de marzo del 2017, a AUTO CENTRO LAS PALMERAS, con NIT: 71185562-1, representado legalmente por el señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.185.562, en beneficio del predio identificado con FMI 026- 18246, ubicado en la zona urbana del municipio de San Roque, Quedando así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: El numeral tercero del artículo tercero quedará de la siguiente forma:

- *En el término de un (1) año deberá presentar caracterización del sistema de tratamiento, tomando una muestra puntual al efluente del sistema, los parámetros a monitorear serán los relacionados en el artículo 15 de la resolución 631 de 2015 (Actividades industriales, Comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI)".*

Que mediante Auto N° 135-0081 del 29 de marzo de 2019, se requiere al señor **JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ**, para que dé cumplimiento a algunas obligaciones, propias del permiso de vertimientos.



Que mediante Auto N° 135-011 del 17 de febrero del 2020, SE REQUIERE nuevamente al señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ, en calidad de representante legal de AUTO CENTRO LAS PALMERAS, para que en un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la actuación, presente la siguiente información:

- *Presentar Plan de contingencia para la atención de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.*
- *A fin de aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, se deberán incluir acciones de prevención y mitigación de riesgos asociados a la gestión del vertimiento.*
- *Presentar caracterización del sistema de tratamiento, tomando una muestra puntual al afluente del sistema, los parámetros a monitorear serán los relacionados en el artículo 11 de la resolución 631 de 2015 (venta y distribución) de acuerdo a los resultados de esta caracterización se definirá la frecuencia del monitoreo.*
- *De forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad. Registros fotográficos, certificados, entre otros).*

Que mediante radicado N° 135-0035-2020 del 17 de febrero del 2020 el señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ, presente ante la Corporación “Prueba de bombeo Autocentro Las Palmeras”

Que mediante radicado 135-0216-2020 del 15 de septiembre del 2020, informa el cambio de razón social del Establecimiento Las Palmeras, quedando INVERSIONES SAN LORENZO DE RIONEGRO S.A.S, con Número de Identificación Tributaria NIT 901385366-0 Representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO CEBALLOS.

Que mediante resolución N° 135-0102 del 17 de septiembre del 2020, **SE AUTORIZA LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES** del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 135-0047 del 03 de marzo de 2017, a **AUTO CENTRO LAS PALMERAS** con Número de Identificación Tributaria Nit 71185562-1, representado legalmente por el señor JAVIER ANTONIO JARAMILLO MUÑOZ, Identificado con cedula de ciudadanía N° 71.185.562, solicitó ante la Corporación PERMISO DE VERTIMITOS a favor de **INVERSIONES SAN LORENZO DE RIONEGRO S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 901385366-0 Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO CEBALLOS**, en el predio con FMI 026-18246, ubicado en la cabecera Municipal de San Roque- Antioquia.

Que el día 16 de abril del 2022, se llevó a cabo control y seguimiento al cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare, mediante el AU- 135-0011-2020 del 17/02/2020, generándose el Informe Técnico N° IT-02703-2022 del 02 de mayo del 2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)”

OBSERVACIONES

En la visita realizada y acompañada por el señor Juan Guillermo Ceballos, se puede evidenciar que AUTOCENTRO LAS PALMERAS, se encuentra funcionando y presentado los servicios comerciales de combustible y lavado de vehículos.

Según el señor Juan Guillermo Ceballos, no han podido cumplir los requerimientos ya que fueron realizados en el tiempo de la pandemia, lo cual perjudico la operación y funcionamiento del establecimiento, tanto operacional como financiero.

Se evidencian en regulares condiciones las canaletas perimetrales de la isla, lo cual puede provocar el desbordamiento de las aguas en caso de presentarse un derrame.

No se evidencia un lugar adecuado para el manejo de lodos y natas, provenientes del mantenimiento de los sistemas de la EDS.

No se tienen evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales. En la siguiente tabla se hace una descripción del cumplimiento de los requerimientos impuestos por Cornare.

Verificación de Requerimientos o Compromisos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar Plan de contingencia para la atención de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.			XX		No se ha presentado ninguna información relacionada con el plan de contingencia a la corporación.
A fin de aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, se deberán incluir acciones de prevención y mitigación de riesgos asociados a la gestión del vertimiento.			XX		En el expediente no se evidencia ningún documento que acredite el cumplimiento d este ítem.
Presentar caracterización del sistema de tratamiento, tomando una muestra puntual al afluente del sistema, los parámetros a monitorear serán los relacionados en el artículo 11 de la resolución 631 de 2015 (venta y distribución) de acuerdo a los resultados de esta caracterización se definirá la frecuencia del monitoreo.			XX		No se ha realizado la caracterización solicitada.
De forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).			XX		No han presentado ni tienen evidencias que acrediten el mantenimiento a los sistemas de tratamiento.
Construir caja para realizar la caracterización de la descarga del vertimiento.			XX		No se evidencia la construcción de la caja.

CONCLUSIONES

El señor JUAN GUILLEMRO CEBALLOS representante legal de INVERSIONES SAN LORENZO DE RIONEGRO SAS, no ha cumplido con los requerimientos hechos mediante las resoluciones 135-0047 del 3 de marzo de 2017 y el auto AU-135-0011 del 17 de febrero de 2020.

- Presentar Plan de contingencia para la atención de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

- A fin de aprobar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, se deberán incluir acciones de prevención y mitigación de riesgos asociados a la gestión del vertimiento.

- Presentar caracterización del sistema de tratamiento, tomando una muestra puntual al afluente del sistema, los parámetros a monitorear serán los relacionados en el artículo 11 de la resolución 631 de 2015 (venta y distribución) de acuerdo a los resultados de esta caracterización se definirá la frecuencia del monitoreo.

- De forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

- Construir caja para realizar la caracterización de la descarga del vertimiento.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Se observa el incumplimiento de las obligaciones y condiciones contenidas en el artículo Tercero de la Resolución N° 135-0047 del 03 de marzo de 2017 *“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos”*, al igual que de los Autos N° 135-0081 del 29 de marzo de 2019 y N° 135-011 del 17 de febrero del 2020, donde se REQUIERE al interesado para dar cumplimiento a dichas obligaciones.

Que el incumplimiento de las obligaciones contenidas a dichas actuaciones administrativas, da lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el incumplimiento de las condiciones y obligaciones contenidas en el artículo Tercero de la Resolución N° 135-0047 del 03 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos"

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **INVERSIONES SAN LORENZO DE RIONEGRO S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 901385366-0 Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO CEBALLOS**, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02703-2022 del 02 de mayo del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a **INVERSIONES SAN LORENZO DE RIONEGRO S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 901385366-0 Representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO CEBALLOS**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **INVERSIONES SAN LORENZO DE RIONERGO S.A.S**, con Número de Identificación Tributaria NIT 901385366-0 a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO CEBALLOS**, ubicado en la zona urbana del Municipio de San Roque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nús
CORNARE

Expediente: 056700424242

Fecha: 04/05/2022

Asunto: CyS Trámite

Proyectó: Paola Andrea Gómez

Técnico: Orlando Alberto Vargas

